



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 330/2005

La Paz, 08 de noviembre de 2005

REF: LEY No. 3207 DE 30-09-05, SOBRE LA PRODUCCION DE BIODIESEL PARA UTILIZAR EN CUALQUIER TIPO DE MOTOR DIESEL, QUE SE COMERCIALICE EN EL MERCADO NACIONAL.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Ley No. 3207 de 30-09-05, sobre la producción de biodiesel para utilizar en cualquier tipo de motor diesel, que se comercialice en el mercado nacional.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

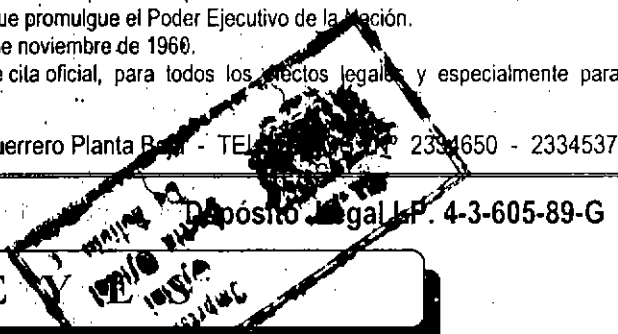
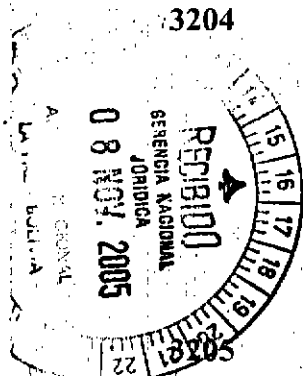
"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 – Edificio Guerrero Planta Baja - TEL. (591) 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:

L E

- 3202 **30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** Declárase de prioridad nacional la Construcción y Pavimentación de la carretera Cuevo – Ibicuaty, en la troncal Camiri – Boyuibe.
- 3203 **30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** Autorízase al Poder Ejecutivo la transferencia, de las instalaciones de la ex Estación Ferroviaria de Cuevo al Gobierno Municipal de Cuevo (Provincia Cordillera - Departamento de Santa Cruz).
- 3204 **30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** Con el fin de fortalecer la identidad cultural de los pueblos originarios del oriente boliviano y en particular del primer Municipio Indígena Monkox Chiquitano de San Antonio de Lomerío, Declárase: Patrimonio Cultural Intangible de la Nación a la Lengua "Bésiro", siendo una prioridad nacional su preservación; así como la música y folklore autóctono de los Pueblos Indígenas y Originarios de la etnia Monkox Chiquitano del Municipio de San Antonio de Lomerío, Provincia Ñuflo de Chávez, Departamento de Santa Cruz.
- 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** Declárese de prioridad nacional la construcción de los ductos para transporte de hidrocarburos al Polo de Desarrollo del Sudeste, para viabilizar el desarrollo del Mutún y proyectos de industrialización de hidrocarburos.
- 3206 **30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** Declárese de prioridad nacional y regional la industrialización de la papa (*Solanum tuberosum*) en la Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba.
- 3207 **30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** A los fines de la presente Ley, se entiende por biodiesel al carburante que resulte de la mezcla de diesel oil de origen mineral con un componente de origen vegetal y que es apto para utilizarse en cualquier tipo de motor diesel, que se comercialice en el mercado nacional.



G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- 3208** **30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** Declárase de prioridad departamental y regional la creación de Unidades Académicas a nivel de Técnico Medio, Superior y Licenciatura, en las Provincias Arque, Ayopaya, Bolívar, Tapacarí y el Municipio de Sipe Sipe del Departamento de Cochabamba.
- 3209** **30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** Declárase de alta prioridad regional la construcción de Viviendas Productivas para las familias de extrema pobreza en los Municipios de Arque, Bolívar, Independencia, Morochata, Sipe Sipe, Tacopaya y Tapacarí.
- 3210** **30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** Declárese de prioridad regional la inclusión del tramo vial Cuatro Cañadas – San Juan de Lomerío – San Miguel, a la Red Fundamental N° 17.
- 3211** **30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** Declárese de prioridad regional la inclusión del tramo vial Vallegrande – Pucará – Puente Santa Rosa, a la Red Fundamental de Caminos.
- 3212** **30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** Declárese de prioridad regional el equipamiento de radios de comunicación en los Municipios de Arque, Bolívar, Independencia, Morochata, Tapacarí, Tacopaya y Sipe Sipe del Departamento de Cochabamba.
- 3213** **30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** Declárese de prioridad nacional la construcción de un puente sobre el Río Piraí en el tramo vial Mineros – Pueblo Nuevo – Bañaditos – Las Marotas.
- 3214** **30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** Declárese de prioridad regional la conversión de voltaje monofásico a trifásico de la Sub Estación de Sacaca, Provincia Alonzo de Ibáñez – Potosí.
- 3215** **30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** Declárese de prioridad regional la inclusión del tramo vial Mineros – Bañaditos – Las Marotas – Villa Rosario a la Red Fundamental de Caminos.
- 3216** **30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.-** Declárese de prioridad regional la inclusión del tramo vial Abapó – Charagua – Boyuibe, a la Red Fundamental N° 21.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil cinco años.

Fdo. Sandro Stéfano Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Norma Cardona de Jordán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil cinco años.

FDO. SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Iván Avilés Mantilla, Carlos Díaz Villavicencio, Guillermo Ribera Cuellar.

LEY N° 3207

LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005

SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. A los fines de la presente Ley, se entiende por biodiesel al carburante que resulte de la mezcla de diesel oil de origen mineral con un componente de origen vegetal y que es apto para utilizarse en cualquier tipo de motor diesel, que se comercialice en el mercado nacional.

El componente vegetal es el producto obtenido del proceso químico de transesterificación que utiliza como materia prima a los aceites o grasas vegetales o animales y al alcohol anhídrido, de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas y de calidad elaboradas para este propósito.

ARTICULO 2. Se dispone la incorporación del componente vegetal de producción nacional como aditivo al diesel de petróleo de manera gradual y progresiva, hasta llegar a una proporción del 20%.

A los 2 años de promulgada la presente Ley, el biodiesel incorporará un mínimo de 2,5 % de componente vegetal para su comercialización y uso en todo el territorio de la República de Bolivia. El incremento progresivo y gradual del porcentaje inicial

(2,5%) será realizado según metas anuales que determine el Poder Ejecutivo, las mismas que tenderán a sustituir la mayor proporción posible del diesel de petróleo importado.

ARTICULO 3. La gradualidad que se establezca para alcanzar la proporción del 20% debe ser no mayor a 10 años (hasta el año 2015).
Queda autorizada la utilización voluntaria de porcentajes mayores a los establecidos en las metas anuales y al 20% de mezcla del componente vegetal, en el parque automotor y de transporte particular o público de aquellas áreas geográficas del territorio nacional en las que exista disponibilidad del componente vegetal.

CAPITULO II DE LOS BENEFICIOS IMPOSITIVOS

ARTICULO 4. Todos los proyectos de inversión para producir biodiesel, promovidos por personas naturales o jurídicas, en base a materias primas 100% nacionales, gozarán de los beneficios establecidos en la presente Ley.
Estos beneficios abarcarán a la actividad agroindustrial que esté directamente involucrada en el proceso de producción de biodiesel.

ARTICULO 5. El componente vegetal producido en el país es considerado como un aditivo al diesel de petróleo y por lo tanto, exento del pago del Impuesto Específico a los Hidrocarburos (IEHD) y el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH). Adicionalmente, dado el carácter innovador, ambientalmente amigable, promotor de desarrollo productivo y generador de empleo en áreas rurales del país, se exime al proceso de producción y de comercialización del componente vegetal del biodiesel del 50% del total de la carga impositiva vigente en el país.

ARTICULO 6. Las personas naturales o jurídicas que produzcan biodiesel y que cumplan con las previsiones del artículo 4, gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años, contados a partir de la aprobación del primer proyecto de inversión por parte del Ministerio de Hidrocarburos y la Superintendencia de Hidrocarburos.
Entiéndase por estabilidad fiscal al hecho que la carga tributaria total, aplicable a la inversión y producción de biodiesel al momento de aprobación de la presente Ley, no sufrirá modificaciones en términos reales o porcentuales en ningún caso, ya sea por la creación o por el aumento porcentual o real de tributos nacionales, departamentales o municipales o de cualquier otro tipo.
Entiéndase por carga tributaria todo pago de impuesto, tasa o contribución sea nacional, departamental o municipal, cualquiera sea su denominación.

ARTICULO 7. Con la finalidad de incentivar la producción de este biocombustible, las personas naturales o jurídicas que produzcan biodiesel quedarán liberadas del pago del Gravamen Arancelario Consolidado (GAC) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), para la compra de bienes de capital, cualquiera que sea el origen de los mismos, durante 5 (cinco) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

**CAPITULO III
SANCIONES**

ARTICULO 8. Cualquier evasión y/o defraudación tributaria que realice un inversionista o productor que solicita y utiliza las liberaciones tributarias establecidas en esta Ley para llevar a cabo su inversión o producción será multado con el doble de la cantidad evadida o defraudada, a más de ser pasible de las penas dispuestas en los códigos jurídicos pertinentes.

**CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 9. El Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Hidrocarburos, Desarrollo Económico, Hacienda, Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Superintendencia de Hidrocarburos, en el plazo máximo de 90 días calendario posteriores a la promulgación y publicación de la presente Ley, elaborará la respectiva reglamentación en cuanto a la producción, comercialización, fomento, distribución, mezcla, normas de calidad y otros aspectos necesarios para la implementación de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil cinco años.

Fdo. Sandro Stéfano Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Norma Cardona de Jordán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil cinco años.

FDO. SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Iván Avilés Mantilla, Waldo M. Gutierrez Iriarte, Carlos Díaz Villavicencio, Jaime E. Dunn Castellanos, Guillermo Ribera Cuellar.

LEY N° 3208
LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005

SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,